



Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

INFORME-PROPUESTA APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DEL PATROCINIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA.

La funcionaria que suscribe, Técnica de Administración General de Secretaría, tiene a bien emitir el siguiente informe-propuesta acerca de la propuesta remitida el 18 de febrero de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la actividad de patrocinio del Excmo. Ayuntamiento de Antequera.

En primer lugar hay que decir que la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga a todas las Administraciones Públicas a aprobar un Plan Anual Normativo en el que se recojan todas las propuestas con rango legal o reglamentario que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Dicho Plan, una vez aprobado, se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente conforme indica el artículo 132 de dicha Ley.

Centrándonos en el objeto del presente informe, hay que partir de que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, no hace referencia alguna a los patrocinios de las empresas privadas, pese a su creciente importancia al ser verdaderas fuentes de financiación para actividades de interés general. Esta laguna no se cubrió ni con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ni el posterior Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que, debido a su naturaleza, se volcó más con la regulación de las tradicionales fuentes de financiación local, basados en los ingresos de naturaleza tributaria y patrimonial, ni con la Ley de Bienes de las Entidades Locales andaluzas, que tampoco hace alusión a esta forma de colaboración público-privada, más cercana al contrato de publicidad que a la colaboración desinteresada del mundo empresarial privado. Ha sido el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas (RBELA), aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, el que ha introducido una regulación con la que obtener la ventaja de la publicidad con una mayor seguridad jurídica. No obstante, la regulación del citado reglamento es muy reducida y no solventa la cuestión fundamental de distinción contrato de patrocinio/convenio de patrocinio, cuestión que se puede resolver en una Ordenanza, atendiendo a disposiciones como la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, normas, que junto con la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, arrojan una mayor claridad sobre el patrocinio.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 28/2008, al referirse a la naturaleza y régimen jurídico del contrato de patrocinio realizaba las siguientes consideraciones: Es habitual que este contrato sea denominado de esponsorización, adoptando la terminología de su étimo anglosajón. Como principales características cabe destacar, por un lado, su carácter oneroso, y, por otro, su carácter

CSV: 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7

07E50017ADCF00P701S5X3X6D6



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 18/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/02/2021 11:47:48

DOCUMENTO: 20211551689
Fecha: 18/02/2021
Hora: 11:47





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

bilateral y conmutativo, porque se basa en la existencia de obligaciones ciertas y equivalentes para ambas partes. De acuerdo con su Informe 13/2012, de 11 de julio, el contrato de patrocinio tiene por objeto una publicidad de carácter indirecta que se ha dado en llamar «retorno publicitario», y que consiste fundamentalmente en que el patrocinado permite que el patrocinador haga pública su colaboración económica en la actividad del patrocinado y también, si así se estipula, en que el patrocinado realice comportamientos activos con esa misma finalidad. El patrocinador, a cambio, disfruta de la notoriedad y de la resonancia de la actividad que desarrolla el patrocinado, con el fin de incrementar entre el público el conocimiento de su nombre o marca y de favorecer su imagen. El patrocinado es una persona física o jurídica que no necesariamente tiene que desarrollar una actividad profesional, al contrario de lo que ocurre en el contrato de publicidad que se concierta con una agencia publicitaria, o en el contrato de difusión publicitaria, en el que el contratista necesariamente es un medio de difusión.

Al hilo de lo expuesto, y a efectos de la aplicación del régimen jurídico del contrato o del convenio, el matiz fundamental consiste en determinar si va a haber contraprestación económica a favor del tercero, por cuanto el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), señala expresamente que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos, ya que, en tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público, siguiendo así el esquema de anteriores textos normativos aplicables en materia de contratación administrativa a la hora de distinguir entre un contrato administrativo y la figura del convenio.

En esa línea, el Informe 5/2008, de 17 de noviembre, de la JCCA de la C. Valenciana, resume a la perfección la diferencia entre contratos y convenios disponiendo que “En estas circunstancias, el objeto del contrato y la existencia de precios o derechos de explotación, en su caso, percibidos por una sola de las partes (prestadora) y pagados por la otra (beneficiaria o receptora de la prestación) son decisivos para discernir ante la posibilidad de establecer convenios de colaboración. Si el objeto del convenio responde a una tipología de contrato público y a cambio de las prestaciones o bienes objeto del mismo se satisface un precio, o se concede el derecho a la explotación de tales bienes por el contratista, estaríamos ante un contrato sometido a la LCSP y, por tanto, la suscripción del convenio directamente con entidades públicas o privadas vulneraría los principios básicos de la contratación pública, a saber, libre concurrencia, publicidad e igualdad de trato y no discriminación.” Por tanto, si el tercero realiza una actuación al Ayuntamiento a cambio de una contraprestación económica, estaremos ante un contrato, nunca ante un convenio de colaboración, lo que implica que, estaríamos ante un contrato si el tercero percibe retribución por la realización o participación en el evento.

El artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), define los convenios como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de

CSV: 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7

07E50017ADCF00P701S5X3X6D6



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 18/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/02/2021 11:47:48

DOCUMENTO: 20211551689
Fecha: 18/02/2021
Hora: 11:47





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. (...) Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público. Estos Convenios pueden ser definidos como aquellos negocios jurídicos bilaterales celebrados por un ente jurídico público con otros entes jurídicos públicos o con personas físicas o jurídicas sometidas a derecho privado, regulados por derecho administrativo, que en virtud de la presencia predominante de la idea de colaboración en la consecución de un fin común de interés público están excluidos del TRLCSP.

En el caso de que se trate de un contrato, éste se incardinará en el ámbito de los contratos privados, en el que existe un compromiso por parte del patrocinado de colaborar en la publicidad del patrocinador, realizándola una persona física o jurídica que se dedica a una actividad ajena a la publicitaria, no un profesional de la publicidad (agencia publicitaria, medio de publicidad, creativo). Así pues, el contrato de patrocinio aparece configurado como el tipo de contrato por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador, términos en los que se describe dicho contrato, al amparo del artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que lo define como “aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”. En ese sentido, el Informe 7/2018, de 27 de julio, de la JCCA de la C. Valenciana, incide en la calificación de dicho contrato como contrato privado, a la hora de concluir que “el patrocinio publicitario de una actividad o evento por una Administración Pública no se considera comprendido entre los contratos de servicios u otros contratos típicos de los definidos en la Ley de Contratos del Sector Público”, de forma que “su contratación tendrá carácter privado y su preparación y adjudicación debe efectuarse de conformidad con las normas de la Ley de Contratos del Sector Público que resulten de aplicación”. Asimismo, señala que, en defecto de normas específicas, la preparación y adjudicación de los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas y no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 (LCSP), se regirán, por remisión al bloque de legalidad del artículo 26.2 LCSP, por las normas establecidas con carácter general en dicha Ley para la preparación y adjudicación de los contratos típicos, incluidas las relativas a la consideración de los contratos menores y las que regulan el procedimiento negociado sin publicidad.

Sentada la naturaleza dual del patrocinio, la regulación que viene a hacer el RBELA de esta materia se limita a los artículos 29 a 31, estableciendo el primero de dichos artículos que “Las Entidades Locales podrán aceptar patrocinios con el fin de promover la participación de iniciativas privadas en el desarrollo de fines de interés general, en los términos que establezca la correspondiente Ordenanza de Patrocinio. Los Patrocinios podrán utilizarse para las siguientes actividades: deportivas, culturales, educativas, turísticas, de festejos o cualquier otra de interés social; restauración y

CSV: 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7

07E50017ADCF00P7O1S5X3X6D6



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 18/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/02/2021 11:47:48

DOCUMENTO: 20211551689
Fecha: 18/02/2021
Hora: 11:47





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

mantenimiento de bienes de carácter histórico, artístico o cultural. Los Patrocinios no podrán generar situaciones de privilegio o preferencia respecto a la actividad municipal ni relación laboral entre las Entidades Locales y las personas que intervengan en ellos. No se utilizarán en ningún caso como criterio de valoración en la adjudicación de licitaciones futuras". El artículo 30 establece las formas de patrocinio que podrán ser económicas, materiales o cesión de bienes muebles o inmuebles, y el 31 indica el contenido mínimo que deberán tener las Ordenanzas de patrocinio, disponiendo que contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Obligación de la Entidad Local de publicar anualmente en el medio de comunicación de mayor difusión en el municipio las actividades que se prevea sean objeto de Patrocinio durante ese año, a efectos de la constatación de la existencia de concurrencia para la suscripción de los convenios de patrocinio.
- b) Requisitos que deben reunir los patrocinadores.
- c) Procedimiento administrativo para la aceptación y gestión del Patrocinio.

La tramitación seguida en relación con esta Ordenanza ha sido la siguiente:

Mediante providencia de 4 de febrero de 2020 se inició expediente para aprobación de Ordenanza reguladora de la actividad de patrocinio del Excmo. Ayuntamiento de Antequera, practicándose la preceptiva consulta pública del 17 de junio al 7 de julio tras levantarse la suspensión de plazos administrativos mediante Decreto de Alcaldía de 27 de mayo de 2020, por considerar que el procedimiento para aprobación de esta Ordenanza es un procedimiento estrechamente vinculado a hechos justificativos del estado de alarma y que es indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, siendo que la apreciación de si concurre o no la excepción legal para levantar la suspensión del procedimiento corresponde exclusivamente al Alcalde sin que esta Secretaría tenga competencia para valorar o enjuiciar en modo alguno esa apreciación. En dicha diligencia del Registro General de Entrada, fechada el 13 de julio, se hace constar que durante el período de exposición pública, desde el 17 de junio hasta el 7 de julio, no se ha presentado sugerencia alguna, procediéndose desde esta Secretaría a requerir al área proponente la elaboración del texto de la Ordenanza y la redacción de la Memoria, documentos ambos que son remitidos con fecha de 28 de octubre. Con fecha de 26 de noviembre se emite informe jurídico sobre el proyecto de Ordenanza remitido detectándose a través del mismo una serie de cuestiones que deben adaptarse a la normativa vigente y concluyéndose en la necesidad de subsanar las deficiencias detectadas.

Mediante providencia de 27 de noviembre se ordena la adaptación del texto de proyecto de Ordenanza a las consideraciones efectuadas en el informe jurídico emitido. Cumplimentas las observaciones e incorporadas al proyecto de Ordenanza las cuestiones cuya determinación corresponde al área proponente conforme, ambas



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 18/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/02/2021 11:47:48

DOCUMENTO: 20211551689
Fecha: 18/02/2021
Hora: 11:47

CSV: 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7

07E50017ADCF00P701S5X3X6D6





Excmo. Ayuntamiento
Antequera

Secretaría General

cosas, a lo informado el 26 de noviembre, con fecha de 18 de febrero se remite texto de proyecto final de Ordenanza resultante de esas subsanaciones e incorporaciones.

En consecuencia:

1.- Procede informar favorablemente desde el punto de vista jurídico el texto sometido a aprobación inicial del Pleno en los términos indicados en el presente informe, al haberse subsanado las deficiencias y cumplimentadas las cuestiones que debían determinarse por el área proponente, aspectos todos ellos que habían sido puestos de manifiesto en el informe jurídico de 26 de noviembre, pudiendo elevarse el texto a aprobación inicial del Pleno una vez se emita el informe preceptivo o, en su caso, nota de conformidad del Secretario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3.d)1º en relación con el 3.4 del RD 128/2018 de 16 de marzo por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional. Una vez aprobado inicialmente el texto, deberá en cumplimentación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, someterse a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, tras lo cual éstas serán resueltas sometiéndose nuevamente al Pleno para aprobación definitiva. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

2.- Se hace constar la necesidad de aprobación por el Ayuntamiento de un Plan Anual Normativo en el que se recojan todas las propuestas con rango legal o reglamentario que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente, y que una vez aprobado deberá publicarse en el Portal de la Transparencia de la web municipal.

Es cuanto se ha tenido el honor de informar sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho.

Antequera, a la fecha de la firma digital



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA

CARMEN MARIA CAÑADAS BARON-T.A.G. SECRETARIA - 18/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/02/2021 11:47:48

DOCUMENTO: 20211551689
Fecha: 18/02/2021
Hora: 11:47

CSV: 07E50017AD4900W3I0D7R1P4V7

07E50017ADCF00P7O1S5X3X6D6

